

Alguien entre algoritmos: persona, dignidad y derecho en el discurso de León XIV



por VERÓNICA ELVIA MELO^(*)



NÚCLEO NORMATIVO. – VI. CONCLUSIÓN. – VII. BIBLIOGRAFÍA POR ORDEN DE CITA.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LOS BIENES BÁSICOS Y LA RAZÓN PRÁCTICA: FINNIS ANTE LA CRISIS DIGITAL. – III. PERSONA, DIGNIDAD Y EL LÍMITE ANTE LA SIMULACIÓN: SPAEMANN. – IV. CONCIENCIA MORAL Y DERECHO POSITIVO: LA CONVERGENCIA DE LOS TRES AUTORES. – V. LA DIGNIDAD HUMANA: SÍNTESIS Y

I. Introducción

El discurso pronunciado por León XIV ante la comunidad académica de la Universidad Católica de África Central⁽¹⁾ no es, en rigor, una alocución pastoral. Una lectura filosóficamente atenta advierte que se trata de un documento que opera con categorías propias de la reflexión iusfilosófica, aunque sin la apariencia técnica de una ponencia académica. Su eje conceptual –la conciencia moral como fundamento de la justicia, la verdad como finalidad de la razón práctica, la dignidad de la persona frente a la simulación tecnológica– dialoga de manera densa y fecunda con el realismo clásico en filosofía del derecho.

Las páginas que siguen intentan explorar ese diálogo convocando a tres interlocutores: Tomás de Aquino, John Finnis y Robert Spaemann. No son los únicos posibles, pero sí los más pertinentes para iluminar las tres tensiones que el discurso pone en juego: la relación entre verdad y orden jurídico, la amenaza que la cultura digital representa para los bienes humanos básicos, y la fragilidad de la dignidad personal cuando la alteridad real es reemplazada por su simulacro.

La afirmación central del discurso (que ninguna sociedad puede prosperar si no se asienta en “conciencias rectas, educadas en la verdad”) remite, casi sin mediación,

a la arquitectura normativa de Tomás de Aquino. Para el Aquinate, el derecho no es producto de la convención ni de la voluntad soberana: *ius est ipsum iustum*, el derecho es lo justo⁽²⁾, definición que se entiende en su pleno alcance únicamente cuando se la articula con la teoría de la ley desarrollada en la Suma Teológica.⁽³⁾

En el pensamiento tomista, existe un orden universal – la disposición recíproca de todos los seres que componen el cosmos– que supone un ordenador y, en consecuencia, un principio de ordenación: la Ley Eterna⁽⁴⁾. Esta no es algo distinto de la Razón Divina misma en cuanto rectora de todo lo creado. La participación de esa razón en la criatura racional se concreta en la *lex naturalis*, que impone a la razón práctica la obligación de orientarse al bien verdadero del hombre –no al bien aparente que una voluntad defectuosa puede preferir–⁽⁵⁾ y desde la cual, por vía de conclusión y de determinación, se derivan las normas jurídicas positivas.

León XIV recoge esta tradición cuando describe la conciencia humana como “el santuario interior donde el hombre y la mujer se descubren interpelados por la voz de Dios”. Si bien la frase podría parecer devocional, en términos tomistas describe con precisión el acto de *synderesis*: el hábito de los primeros principios prácticos que orienta, de manera irreductible, la razón hacia el bien.⁽⁶⁾ De esa *synderesis* nacen las normas. Cuando el discurso señala que la erosión de los referentes morales lleva a “aprobar superficialmente prácticas que antes se consideraban inaceptables”, está describiendo, con un vocabulario contemporáneo, lo que Tomás llamaba corrupción de la ley natural por obra de las costumbres depravadas⁽⁷⁾.

La insistencia del Papa en la universidad como “lugar de amistad y cooperación” conecta, por otra parte, con la dimensión política de la antropología tomista. El hombre es *animal sociale et politicum*; su perfección no se alcanza en el aislamiento sino en la comunidad orientada al bien común⁽⁸⁾. Esa comunidad requiere, como condición de posibilidad, que sus miembros compartan al menos un conjunto básico de referencias verdaderas sobre el bien. Sin ese piso normativo compartido, el derecho degenera en pura fuerza.

II. Los bienes básicos y la razón práctica: Finnis ante la crisis digital

En los años ochenta del siglo pasado, John Finnis formuló el programa iusnaturalista en un idioma accesible a la filosofía analítica.⁽⁹⁾ Su tesis de fondo es que existen bienes humanos básicos –vida, conocimiento, juego, experiencia estética, amistad, razonabilidad práctica, religión– que la razón práctica reconoce como intrínsecamente valiosos, sin necesidad de derivarlos metafísicamente de una naturaleza previa. Son, en su terminología, *self-evident*: evidentes por sí mismos a toda mente que razone correctamente⁽¹⁰⁾. Bienes en sí mismos, no en razón de otros. Por eso, deben ser buscados en cada acto

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *El uso de la tecnología y la gestión de la comunicación en la mediación actual*, por JUAN FERNANDO GOUVERT, ED, 275-771; *El derecho ante la inteligencia artificial y la robótica*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 276-493; *La comunidad humana en la era tecnológica*, por LEONARDO PUCHETA, ED, 282-1044; *El Derecho en la nueva era tecnológica*, por JULIA INÉS IMPERIALE, ED, 287-805; *La inteligencia artificial en el mundo jurídico actual. (Implicancias, aplicaciones y posibilidades)*, por ALBERTO B. BIANCHI, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, octubre 2021 - Número 3; *El Vaticano propone ante la ONU regular el uso pacífico de la inteligencia artificial*, El Derecho Constitucional, diciembre 2021 - Número 12; *Administración de justicia e inteligencia artificial: una mirada ética sobre la relación entre eficiencia y equidad*, por ESTELA JOSEFINA CONDRAC, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2022 - Número 6; *Breves consideraciones sobre el encuadre ético de la Inteligencia Artificial (IA)*, por CRISTINA MARGARITA ROSA HOFKAMP, El Derecho Constitucional, diciembre 2022 - Número 12; *Ética en tiempos de inteligencia artificial. Reflexiones en torno a los planteos éticos de las IA en tiempos laberínticos de vulnerabilidad y transhumanismo que propone la Cuarta Revolución Industrial*, por GUSTAVO ANDRADE FIGUEROA, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, agosto 2023 - Número 14; *Inteligencia artificial generativa: Desafíos éticos en el ejercicio profesional de los abogados*, por MIGUEL JARA, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2024 - Número 18; *Inteligencia artificial y derecho: la frontera entre apoyo tecnológico y deber profesional, reflexiones a partir del caso “Giacomino”*, por BÁRBARA LIONETTI y CANDELARIA GRIMALDI, ED, 314-188; *La respuesta judicial frente al uso indebido de la IA: entre la enseñanza y la sanción. Precedentes que se multiplican y varían*, por BÁRBARA LIONETTI y CANDELARIA GRIMALDI, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, diciembre 2025 - Número 28; *Artificialis intelligentia et lex. Riesgos y oportunidades de la IA para el ejercicio de la abogacía*, por LEONARDO PUCHETA, El Derecho - Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, abril 2026 - Número 30; *Dos novedades bioéticas de la encíclica “Magnífica Humanitas”*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 316. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada (UCA). Magíster en Asesoramiento Jurídico de Empresas (Universidad Austral). Especialista en Derecho de la Alta Tecnología (UCA). Doctora en Derecho (Universidad Nacional de Rosario). Docente de grado y de posgrado. Directora de la carrera de especialización en derecho de daños (UCA Campus Rosario).

(1) Disponible en <https://www.vatican.va/content/leo-xiv/es/speeches/2026/april/documents/20260417-camerun-mondo-universitario.html> (consultado el 23/4/2026).

(2) Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 57, (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(3) Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, qq. 90-97 (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(4) Gardella, Lorenzo, *Manual de Introducción al Derecho*, Luis Casaccia Impresos, 2da edición, 2007, p. 86.

(5) *Lex aeterna nihil aliud est quam ratio divinae gubernationis*: Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 93, a. 1. (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(6) Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 91, a. 2. (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(7) Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 94, a. 1 y q. 94, a. 6. (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(8) Finnis, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford University Press, 1980.

(10) Finnis, J., cit., p.59-99.

humano y no es posible obrar deliberadamente en contra de ninguno de ellos.

La noción de evidencia que emplea Finnis exige algunas precisiones. Ciertos críticos la confunden con la certeza o con la evidencia subjetiva. Cuando los pensadores de la Nueva Escuela del Derecho Natural afirman que una proposición es autoevidente, no quieren decir que sea clara o distinta para cualquiera que se ponga a pensar sobre el tema. Hacen suya la distinción tomista entre proposiciones evidentes para todos y proposiciones evidentes solo para los sabios⁽¹¹⁾. Se trata de una *self-evidence* que presupone el ejercicio maduro de la razón práctica, no una intuición inmediata ni un sentimiento espontáneo.

De esto se sigue que las normas más concretas del derecho natural no son deducidas ni inferidas a partir de proposiciones meramente descriptivas del modo de ser humano. No hay aquí ninguna falacia de Hume: la inferencia que va del primer principio de la razón práctica a los preceptos jurídicos es lógicamente legítima, porque el primer principio *–lo bueno ha de hacerse, lo malo ha de evitarse–* no es descriptivo sino práctico⁽¹²⁾.

El discurso de León XIV puede leerse, en esta clave, como una descripción fenomenológica del deterioro sistemático de varios de esos bienes en el entorno digital. Cuando el Papa advierte que los sistemas de inteligencia artificial sustituyen “la realidad por la simulación de esta”, que “la alteridad de las personas de carne y hueso se neutraliza” y que “la relación se reduce a una respuesta funcional”, está describiendo el socavamiento simultáneo de al menos tres bienes básicos en la taxonomía de Finnis: el *conocimiento* (reemplazado por la simulación), la *amistad* o *sociabilidad* (vaciada de la alteridad real que la constituye) y la *razonabilidad práctica* (atrofiada cuando el discernimiento se delega en algoritmos de persuasión).

Para Finnis, la primera exigencia de la razonabilidad práctica es no adoptar un plan de vida que excluya arbitrariamente alguno de los bienes básicos. Una cultura que desplaza el encuentro real por la interacción optimizada comete exactamente esa exclusión: renuncia, de manera estructural, a la amistad genuina en favor de su simulacro. El diagnóstico del Papa es, en este sentido, una aplicación concreta de los *requirements of practical reasonableness*⁽¹³⁾ al fenómeno de la inteligencia artificial.

Finnis también subraya que el bien común político no es la mera suma de los intereses individuales, sino el conjunto de condiciones que permite a cada persona realizarse. La universidad católica tal como la concibe León XIV –formadora de “mentes capaces de discernir y corazones dispuestos al amor y al servicio”– cumple en este esquema una función constitutiva del bien común: produce las condiciones sin las cuales el orden jurídico justo resulta imposible. No hay normas justas sin sujetos capaces de reconocerlas.

III. Persona, dignidad y el límite ante la simulación: Spaemann

Robert Spaemann es quien ofrece las herramientas conceptuales más precisas para articular el núcleo más urgente del discurso pontificio: la defensa de la persona frente a la lógica de la simulación digital.

En *Personen. Über den Unterschied zwischen ‘etwas’ und ‘jemand’*⁽¹⁴⁾, Spaemann sostiene que la distinción fundamental no es entre distintas clases de seres, sino entre algo y alguien. La dignidad no es una propiedad que el sujeto posea como posee una capacidad: es el modo de ser de quien es reconocido como fin en sí mismo y no como medio⁽¹⁵⁾. Ese reconocimiento requiere, constitutivamente, la presencia de una alteridad real. Solo puedo reconocer a alguien que, irreductiblemente, no soy yo.

El discurso de León XIV toca este nervio cuando afirma que los entornos digitales “neutralizan la alteridad de las personas de carne y hueso”. Esa neutralización no es un efecto secundario de la tecnología: es un ataque directo a las condiciones de posibilidad del reconocimiento personal. Si la interacción se “optimiza” hasta hacer “superfluo el encuentro real”, lo que se pierde es la estructura misma dentro de la cual la dignidad puede ser reconocida

y, por tanto, puede ser. La simulación no produce personas. Produce *algo* que imita a *alguien*.

La frase del Papa: “ustedes son personas reales; del mismo modo, la creación tiene un cuerpo, un aliento, una vida que escuchar y custodiar” no debe leerse como un gesto retórico. Spaemann insiste en que la corporalidad no es accidental a la persona: el cuerpo es el modo en que el sujeto está presente en el mundo y es accesible a otros⁽¹⁶⁾. La encarnación de la persona es condición del reconocimiento. Una cultura que sustituye el cuerpo del otro por su representación digital no simplifica la relación: la destruye ontológicamente.

Desde la filosofía del derecho, esto tiene consecuencias normativas concretas. Si la dignidad es el fundamento del derecho –como lo afirman tanto la tradición iusnaturalista como los sistemas constitucionales contemporáneos– y si esa dignidad requiere condiciones de reconocimiento que la simulación deteriora de manera estructural, entonces el ordenamiento jurídico no puede mantenerse neutral ante ciertas lógicas tecnológicas. Se trata de comprender que determinadas configuraciones técnicas son, en sí mismas, hostiles al sujeto de derecho.

IV. Conciencia moral y derecho positivo: la convergencia de los tres autores

Los tres autores citados convergen en un punto que el discurso de León XIV tematiza de manera explícita: la conciencia moral recta es condición de posibilidad del derecho justo, no su consecuencia.

Para Tomás, la promulgación de la ley natural en la razón humana precede lógica y ontológicamente a la ley positiva, que es justa únicamente en la medida en que participa de aquella. Para Finnis, la razonabilidad práctica –cuya sede es la conciencia individual que razona sobre los bienes– es el origen de las normas jurídicas vinculantes. Para Spaemann, solo quien reconoce personas puede producir derecho que las respete; ese reconocimiento es un acto moral antes que jurídico. Los tres coinciden, por caminos distintos, en que el derecho no se sostiene a sí mismo: necesita una base antropológica y moral que él mismo no puede crear.

El Papa sintetiza esta convergencia cuando afirma que “formar conciencias libres y piadosamente inquietas es una condición indispensable” para que la fe –y, cabe añadir sistemáticamente, el derecho– se presente como “una propuesta plenamente humana, capaz de transformar la vida de cada persona y de la entera sociedad”. La inquietud de la conciencia es, en este marco, la condición epistemológica de la apertura al bien verdadero. Y por ende, del derecho justo.

V. La dignidad humana: síntesis y núcleo normativo

El concepto de dignidad humana es complejo. Su idea central es que la dignidad no es una propiedad que se posea en virtud de capacidades, sino un estatus que se reconoce en virtud de la pertenencia a la comunidad de personas, un reconocimiento que, para Spaemann, requiere en última instancia una fundamentación metafísica para ser coherente⁽¹⁷⁾.

Estamos, pues, ante un concepto a la vez controvertido e ineludible. Existe amplio consenso en que la dignidad constituye el fundamento mismo de los derechos humanos, es el criterio que determina qué derechos nos corresponden y, con ello, ante qué situaciones cabe hablar de injusticia por su desconocimiento. Semejante centralidad impide tratarla como un mero concepto interpretativo de contenido variable, en la línea de la conocida fórmula stammleriana del derecho natural con contenido variable⁽¹⁸⁾, o reducirla a comodín argumentativo, riesgo que se advirtió al examinar su empleo en el debate sobre la *Auschwitz-Lüge* en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán⁽¹⁹⁾.

(16) Spaemann, Robert. “Menschenwürde und menschliche Natur”. *Normativität des Lebens – Normativität der Vernunft?*, edited by Markus Rothhaar and Martin Hähnel, Berlin, München, Boston: De Gruyter, 2015, pp. 37-42. <https://doi.org/10.1515/9783110399820-003>

(17) Spaemann, Robert, *Über den Begriff der Menschenwürde, Ernst-Wolfgang Böckenförde / Robert Spaemann (Hg.): Menschenrechte und Menschenwürde. Historische Voraussetzungen – säkularer Gestalt - christliches Verständnis*. Stuttgart: Klett-Cotta, 1987, pp. 107-122.

(18) Gardella, Lorenzo, cit., p. 138-139.

(19) BVerfGE 90, 241 – *Auschwitzlüge* (13 de abril de 1994), <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv090241.html> (consultado el 11/5/2026); BVerfGE 124, 300 – *Wunsiedel* (4 de noviembre de

(11) Tomás de Aquino, *Suma teológica*, II q. 94 a.2 (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

(12) Finnis, J., cit., pp. 36-42.

(13) Idem, pp. 100-118.

(14) Spaemann, Robert, *Personen. Über den Unterschied zwischen ‘etwas’ und ‘jemand’*, Klett-Cotta, Stuttgart, 3.ª edición, 2006.

(15) Idem, p. 191.

La importancia práctica de precisar el concepto se hace patente cuando se recuerda, con Spaemann, que la dignidad opera como fundamento trascendental de que los seres humanos sean, a la vez, titulares de derechos y sujetos de obligaciones. Su función no es describir un derecho específico entre otros, sino sostener la justificación del sistema en su conjunto: es la piedra angular sobre la que reposa la teoría de los derechos humanos, en el mismo sentido en que lo es el concepto de persona.

En los términos de Javier Hervada, la dignidad se erige en título inmediato de los derechos naturales y, por extensión, de los derechos positivos que de aquellos se derivan⁽²⁰⁾. Constituye derecho natural todo bien debido al hombre en virtud de su naturaleza: cuando la deuda y su correspondiente exigibilidad no emanan de la voluntad humana sino de la naturaleza misma del hombre, estamos ante lo justo natural.

En el discurso de León XIV, la dignidad aparece como el horizonte desde el cual se juzgan los fenómenos contemporáneos. Es digno quien es reconocido como *alguien*, quien puede ejercer un discernimiento libre, quien pertenece a una comunidad orientada al bien común. La universidad, en este esquema, no es simplemente una institución de transmisión del saber: es el espacio en que la dignidad se cultiva como práctica colectiva.

Desde el realismo clásico, la dignidad es la expresión normativa de lo que el hombre *es*. Tomás la fundamenta en la participación de la razón en el orden eterno; Finnis, en la posesión de bienes que merecen respeto intrínseco; Spaemann, en la estructura del reconocimiento recíproco entre quienes son alguien y no algo. El mensaje papal asume implícitamente las tres dimensiones cuando insiste en que ninguna revolución tecnológica puede ser juzgada como progreso si degrada las condiciones en que esa dignidad puede ser vivida y reconocida.

VI. Conclusión

Antes de cerrar, vale la pena señalar algo que el discurso de León XIV logra casi sin proponérselo explícitamente: devuelve la pregunta jurídica a su lugar de origen. No al aula ni al tratado, sino a la conciencia del sujeto que debe decidir qué es justo y por qué. En un momento en que la filosofía del derecho tiende a fragmentarse en discusiones técnicas sobre interpretación, ponderación o legitimidad procedimental, ese gesto de retorno tiene algo de provocación intelectual.

Los tres autores convocados en este trabajo –Tomás, Finnis, Spaemann– no coinciden en todo, pues los separan siglos, tradiciones y vocabularios distintos. Los une, en cambio, una convicción que ninguno considera negociable: que el derecho no se sostiene solo. Requiere, por debajo, una antropología que hoy se halla bajo una presión que ninguno de ellos pudo anticipar del todo, aunque sus categorías resulten sorprendentemente eficaces para describirla.

La inteligencia artificial constituye una intervención sobre las condiciones mismas en que la persona se reconoce como tal y es reconocida por otros. Cuando la alteridad se neutraliza, cuando el discernimiento se delega, cuando la simulación ocupa el lugar del encuentro real, el problema no es de eficiencia ni de privacidad: es la erosión silenciosa de la estructura sobre la que descansa toda pretensión de justicia.

Queda, entonces, una pregunta abierta para la filosofía jurídica contemporánea: ¿puede el derecho proteger la dignidad humana sin entender primero qué condiciones

hacen posible que esa dignidad sea vivida? La respuesta no está en los algoritmos ni en los códigos, sino en el tipo de sujetos que una cultura es capaz de formar. Desde Yaundé, León XIV lo formuló con precisión: “ninguna sociedad puede prosperar si no se fundamenta en conciencias rectas, educadas en la verdad”.

Tomás lo habría llamado bien común. Finnis, condiciones de razonabilidad práctica. Spaemann, la posibilidad de que haya *alguien* y no solo *algo*. León XIV lo llama, con una sencillez que no debe confundirse con simplicidad, educación en la verdad.

VII. Bibliografía por orden de cita

Viaje de SS a Argelia, Camerún, Angola y Guinea Ecuatorial (13 al 23 de abril de 2026) - Encuentro con el Mundo Universitario, discurso del Santo Padre, Universidad Católica de África Central (Yaundé) Viernes 17 de abril de 2026, en el site web: <https://www.vatican.va/content/leo-xiv/es/speeches/2026/april/documents/20260417-camerun-mondo-universitario.html>

Tomás de Aquino, Suma Teológica, II-II, q. 57, (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

Tomás de Aquino, Suma Teológica, I-II, qq. 90-97 (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

Gardella, Lorenzo, Manual de Introducción al Derecho, Luis Casaccia Impresos, 2da edición, 2007, p. 86.

Tomás de Aquino “*Lex aeterna nihil aliud est quam ratio divinae gubernationis*”: Suma Teológica, I-II, q. 93, a. 1. (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

Tomás de Aquino, Suma Teológica, I-II, q. 91, a. 2. (edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990).

Finnis, John, Natural Law and Natural Rights, Oxford University Press, 1980.

Spaemann, Robert, Personen. Über den Unterschied zwischen ‘etwas’ und ‘jemand’, Klett-Cotta, Stuttgart, 3.ª edición, 2006.

Spaemann, Robert, “Menschenwürde und menschliche Natur“. Normativität des Lebens – Normativität der Vernunft?, edited by Markus Rothhaar and Martin Hähnel, Berlin, München, Boston: De Gruyter, 2015, pp. 37-42. <https://doi.org/10.1515/9783110399820-003>

Spaemann, Robert, Über den Begriff der Menschenwürde, Ernst-Wolfgang Böckenförde/Robert Spaemann (Hg.): Menschenrechte und Menschenwürde. Historische Voraussetzungen – säkulare Gestalt – christliches Verständnis. Stuttgart: Klett-Cotta, 1987.

BVerfGE 90, 241 — *Auschwitzlüge* (13 de abril de 1994), <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv090241.html> (consultado el 11/5/2026); BVerfGE 124, 300.

Wunsiedel (4 de noviembre de 2009), <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv124300.html> (consultado el 11/5/2026); BVerfG, 1 BvR 673/18 — *Haverbeck* (22 de junio de 2018).

VOCES: BIOÉTICA - DERECHOS HUMANOS - TECNOLOGÍA - INTERNET - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - INFORMÁTICA - IGLESIA CATÓLICA - DISCRIMINACIÓN - SALUD PÚBLICA - ORGANISMOS INTERNACIONALES - PERSONA - DERECHO CONSTITUCIONAL - POLÍTICAS SOCIALES - DERECHOS PERSONALES - ESTADO NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - FILOSOFÍA DEL DERECHO - ACCESO A LA JUSTICIA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - TRATADOS INTERNACIONALES - ABOGADO - EJERCICIO PROFESIONAL - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - NORMAS DE EMERGENCIA

2009), <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv124300.html> (consultado el 11/5/2026); BVerfG, 1 BvR 673/18 — *Haverbeck* (22 de junio de 2018), https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2018/06/rk20180622_1bvr067318.html (consultado el 11/5/2026).

(20) Hervada, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, EUNSA, 1992, p.452; también: “Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la Filosofía del Derecho”, *Persona y Derecho*, IX, 1982, p. 243-256.